

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2022 0001201

javier dario jimenez perafan <abogadojavi@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 4:35 PM

Para:Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [RECURSO APELACION DATG 2.pdf](#)

**SEÑORES
SECRETARIA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE FAMILIA**

UN CORDIAL SALUDO:

**RESPETUOSAMENTE ACUDO POR ESTE MEDIO CON EL OBJETO DE
ALLEGAR EL ARCHIVO PDF PARA SU RESPECTIVO TRAMITE**

CORDIALMENTE

**JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN
C.C. No. 16.736.359
T.P. No. 77.632
APODERADO PARTE ACTORA**

Honorable Magistrada
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
Email: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTO ESCRITO RECURSO DE APELACION
PROCESO: DECLARATIVO DE TRAMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION: 7600-1311-0007-2022-0001200
DEMANDANTE: DORA ALICIA TIMANA GIRON
DEMANDADO: LUZ ANGELA VALENCIA CAPOTE
FECHA PROVIDENCIA: 5 de marzo del 2024

Quien suscribe, **JAVIER DARIO JIMENEZ PERFAN**, ciudadano colombiano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.359 expedida en Cali, abogado titulado y activo en mi profesión, portador de la tarjeta profesional No. 77.632 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de mandatario judicial de la actora dentro del proceso en referencia, de manera muy atenta, respetuosa y con el decoro que Usted se merece, acudo ante esta Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de marzo del 2024, proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

El recurso impetrado está encaminado a manifestar nuestra inconformidad frente a la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en cuanto a las pretensiones de la parte actora ante la negativa a declarar la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por considerar que la misma no se configuró.

No compartimos la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló con fundamento en una interpretación exegética rigurosa de la norma sin consideración a los antecedentes jurisprudenciales y a los hechos probados a través de los medios de prueba practicadas.

La argumentación del Despacho para sustentar la negativa a la pretensión, se encaminó a declarar que no se configuró entre las partes, la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, con fundamento en lo establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una

mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, del que a continuación se cita:

“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Para la Honorable Juez de Primera instancia con el acervo probatorio, como el documental, testimonial, interrogatorio a las partes y demás pruebas practicadas en desarrollo del proceso permiten a declarar que efectivamente existió la Unión Marital de Hecho entre las partes, con fundamento en lo preceptuado en el artículo primero de la citada norma.

Dentro del proceso se pudo demostrar que entre las partes existió la unión marital de hecho, tiempo durante el cual dicha unión se dio inicio desde finales del mes de diciembre del año 2007 en esta ciudad de Cali, con las características de comunidad de vida permanente y singular exigidas por la norma. Circunstancia que, conforme a lo preceptuado, permite presumir la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros y en consecuencia hay lugar a declararla, la cual tuvo vigencia hasta el día 10 de julio del año 2021, por el fallecimiento del compañero WILSON JAIME VALENCIA.

Para soportar los hechos y pretensiones de la demanda primigenia, se allegaron los testimonios de los señores JAMES LONDOÑO RAMIREZ, ALVARO HERNAN MAYA JOAQUI y CARLOS ALBERTO MAYA JOAQUI, personas que manifestaron haber tenido un grado de amistad y vecindario para con los extremos de esta litis; quienes indicaron los 3 domicilios donde habitó la pareja, igualmente de exponer ante el publico la relación marital, además el rol de asumir los gastos económicos como el pago del arrendamiento del apto, servicios públicos domiciliarios, alimentación, artículos de uso personal, transporte etc.

Los ciudadanos antes citados, declararon bajo la gravedad del juramento lo que les constaba a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que tenían fijado su domicilio en el mismo sector del barrio Prados del Sur, específicamente en la Carrera 74 A # 1B28, # 1B 52 y Calle 1B # 74 A 11, a quienes les consta haber visto y tratado de forma personal con la pareja VALENCIA- TIMANA, desde finales del año 2007 hasta el día 10 de julio del año 2021, fecha en la cual se dio por clausurada la relación marital de hecho, con ocasión del fallecimiento de su compañero.

Igualmente dieron testimonio que la citada pareja, compartieron mesa, techo y lecho, ya que su relación marital se hizo a la vista de todas las personas que habitaban el sector, como también en su medio social tenían conocimiento de su convivencia.

Igualmente se practicó el Interrogatorio a la parte actora DORA ALICIA TIMANA GIRON, donde dio todas las respuestas concretas a cada una de ellas, se concluye lo siguiente:

Aunado a lo anterior, los testigos indicaron de forma clara y concreta que dicha convivencia era estable y continua, nunca se separaron, compartían en reuniones sociales, paseos, agasajos etc. Los mismos deponentes indicaron que la pareja en cita, compartían especialmente los fines de semana, debido a que la aquí demandante laboraba como empleada del servicio domestica interna y solo disponía de los días sábado, domingo y lunes si caía festivo. La referida pareja a sabiendas que no compartían en los días de semana mantenía una comunicación todos los días, debido a que ambos laboraban.

Ahora bien, respecto al interrogatorio expuesto por la señora LUZ ANGELA VALENCIA CAPOTE, madre del señor WILSON JAIME VALENCIA y los testigos vinculados de oficio, que todos eran familiares de la parte pasiva, todos al unisonó respondieron negativamente a cada pregunta, negando no constarles la existencia de la unión marital de hecho de la pareja DORA ALICIA con WILSON JAIME, con dicha postura faltando a la verdad, a sabiendas que la relación marital de hecho sí existió, negando que el fallecido no tuvo compañera permanente, que eran amigas, que él fallecido convivía con su progenitora y demás familiares, pero a contrario de lo que manifestaron los testimonios de la parte actora, expusieron lo contrario.

Esta circunstancia obliga a este letrado a enumerar las circunstancias que han sido demostradas en el desarrollo del proceso, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y con fundamento en todo lo anterior, es pertinente manifestar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en criterio del suscrito, se encuentran probadas las circunstancias que permiten, sin lugar a dudas, establecer que se configuró la citada Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla según lo reclamado en la pretensión denegada en la providencia de primera instancia, pues dentro de lo argumentado en esta audiencia, se puso de presente ante el Despacho Fallador, las consideraciones del citado cuerpo colegiado, para dirimir el asunto bajo litigio, entre ellas se encuentran:

Al realizar la práctica de pruebas – testimoniales y valorar con las pruebas documentales arrojadas al proceso, el despacho equivocadamente negó las pretensiones de la demanda, declarando la NO existencia de unión marital de hecho entre la señora DORA ALICIA TIMANA GIRON, y el señor WILSON JAIME VALENCIA; respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los extremos procesales no se solicitó debido a que la sociedad no adquirió ningún tipo de bienes muebles e inmuebles.

Tal como se ha planteado, la inconformidad con la sentencia de instancia radica en lo atinente a la valoración probatoria para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, siendo este punto de inconformidad en el recurso de apelación.

La parte actora con las pruebas aportadas al libelo, logró cumplir a cabalidad lo ordenado por el enjuiciamiento civil y de procedimiento, es decir demostrar más allá de toda duda, la existencia de los elementos propios y característicos exigidos por la Ley, que para el caso sub examine se contiene en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, en lo referente al periodo comprendido entre el mes de diciembre del 2007, hasta el 10 de julio del 2021, ultima que se dio por el fallecimiento del señor WILSON JAIME VALENCIA.

Para el caso, en lo referente a la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, me permito traer uno de los tantos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación 7300131100042008-00084-02 sentencia SC4499-2015 Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ a lo cual nos dice que:

“La notoriedad o publicidad no es un requisito predicable para declarar la unión marital de hecho, puesto que los compañeros permanentes tienen derecho a mantener en reserva su convivencia marital.”

Como es muy bien sabido, las uniones maritales de hecho pueden ser ocultas, o muchas veces se manejan de manera reservada y no por eso deja de ser una unión marital de hecho. De modo tal, que sin decirle nada a la familia, o al círculo social de la persona, es muy probable que se pueda estar llevando una convivencia en pareja; en la presente litis mi representada desde su inicio hasta su finalización de la relación de pareja, laboraba como empleada del servicio doméstico interna, donde sólo compartían en pareja los fines de semana, sábado, domingo, festivos y vacaciones.

Tanto así, que a pesar de que mi poderdante convivió bajo el mismo techo con el compañero fallecido, el cual se daba solamente los fines de semana, sábado, domingo y lunes si era festivo, debido a las labores que tenía que desempeñar como empleada del servicio doméstico interna, sin embargo el hecho de que la convivencia se daba los fines de semana, su compañero vivía en el apartamento alquilado solo los días de lunes a viernes, ya que laboraba en horas nocturnas en Almacenes Éxito, sitio donde descansaba durante el día para regresar de noche.

Aunque la relación en muchas ocasiones no fue socializada ante las personas que estaban en su entorno, es así como la Corte Suprema reconoce y presume que hay sociedad marital de hecho.

Según el alto tribunal, la reserva en una relación hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también al libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, sostuvo que la ley no contempla como obstáculo para la idoneidad marital el parentesco entre los compañeros, - aunque este no es el caso que nos compete-, razón por la que la sola acreditación de una comunidad de vida, singular y permanente entre una pareja, es suficiente para acceder a la declaración.

La Corte, estableció que la discreción que mantuvo la pareja de su relación frente a otros familiares y su entorno social obedeció a un rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer, que desconoce su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón como un valor al proyecto de una vida en conjunto.

“Por eso, resaltó que, en el estado actual del ordenamiento jurídico, en el que se pregonan la igualdad formal y material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden poner a esta última en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja. De acuerdo con el pronunciamiento, en Colombia los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, **son la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia.**”

El primero de ellos, explicó, no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común.

No depende, por lo tanto, de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos, sentenció la corporación.

Por su parte, la singularidad implica que no hay un campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que, a su juicio, se requiere de una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponían esta clase de vínculos.

Finalmente, la permanencia, entendida como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, es, para la Sala, el requisito que da origen a la familia.

Que para el caso en concreto se vio dicha permanencia en el lapso comprendido entre finales del mes de diciembre del 2007, hasta el 10 de julio del 2021.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión, donde tal como lo refirió mi poderdante en su interrogatorio de parte, este periodo no solo se dio como amigos y donde cada parte proveía su manutención, cuidado de ropa, alimentación, y en ningún momento como lo planteó la parte accionada.

El Juez de instancia al valorar las pruebas – Testimoniales, de manera equivocada, cuestiona los deponentes de la parte activa y da total validez a los de la parte pasiva, postura que no se

comparte, ya que en gracia de discusión los testigos de la parte pasiva incurren en serias contradicciones en su decir, que al analizar con los soportes escritos no dan certeza, ni confiabilidad, y solo demuestran el seguimiento de un libreto determinado que se demuestra al contestar preguntas que se realizaron, mismos que pueden ser visibles al analizar los audios y video de la audiencia.

Al analizar todo el acervo probatorio, es claro que los testimonios de la parte pasiva y acorde con los soportes documentales obrantes en el expediente, y advirtiéndole que tanto en los interrogatorios de parte, así como en la práctica de los testimonios, no existió la misma exigencia por el a quo, denotando una mayor complacencia a la parte accionada y sus testigos, nótese como a la demandante en su interrogatorio de parte y sin mayores interrupciones ni advertencias legales, se le concede un tiempo para su exposición, caso contrario ocurrió con la Señora LUZ ANGELA VALENCIA CAPOTE, y donde su interrogatorio se caracterizó por preguntas conclusivas y directas, actos que pueden ser analizados y evaluados por el sentenciador ad quem al desatar el recurso de alzada.

Finalmente, con fundamento en los planteamientos que anteceden, y por considerar que, en el fallo parcialmente atacado, no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, lo que origina la necesidad de que en reconocimiento de los principios de Igualdad ante la Ley; Seguridad Jurídica y Confianza Legítima el asunto bajo juicio se resuelva a la luz de los precedentes del máximo órgano de la jurisdicción.

Consecuencia de los anteriores términos, por considerar que el fallo se ha fundamentado en insuficiente apreciación de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso., dejo presentado sustento al recurso de apelación, solicitando a los honorables magistrados, se acceda a lo solicitado, y se revoque la parte de inconformidad de la sentencia del 5 de marzo del 2024, proferida por Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

Solicito de manera muy atenta, respetuosa y con el decoro que usted se merece, se sirva revocar la parte recurrida de la sentencia, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes entre la señora DORA ALICIA TIMANA GIRON y el fallecido WILSON JAIME VALENCIA, la cual tuvo lugar desde el mes de diciembre del año 2007 al 10 de julio del año 2021.

De los Honorables Magistrados, con deferencia,

Javier Darío Jiménez Perafán
C. C. No. 16.736.359
J.P. No. 77.632